

EXTREMADURA

JAIME PEREZ-LLANTADA
Universidad de Extremadura

El día 21 de mayo de 1985, II aniversario de la Asamblea Legislativa de Extremadura, esta institución, capital por representar al pueblo extremeño (art. 20 de la Ley Orgánica 1/1983, de 23 de febrero, del Estatuto Autonomía) aprobaba, por amplia mayoría y en sesión plenaria, la Ley de 21 de mayo de 1985, del Escudo, Himno y Día de Extremadura (B.O.A.E. núm. 64, de 1 de junio de 1985).

En su Preámbulo se dice: «En cuanto al Día de Extremadura, se opta por el 8 de septiembre, festividad de la Virgen de Guadalupe, por su arraigo popular y por la dimensión cultural e histórica que tiene.»

En el debate del órgano legislativo afloró la eterna «cuestión religiosa, a propósito, especialmente, de la elección del «Día de Extremadura», que quedó fijado el 8 de septiembre, festividad de la Virgen de Guadalupe, frente a la propuesta del Grupo Comunista de que fuese el día 21 de mayo, con connotaciones autonómicas muy legítimas y sin ellas en el campo religioso.

El Presidente de la Junta de Extremadura, Juan Carlos Rodríguez Ibarra, fue acusado por el portavoz del Grupo Comunista de haber abusado de su cargo cuando se pronunció a favor del 8 de septiembre, de vieja raigambre religioso-cultural en la Comunidad Autónoma. Igualmente, se criticaba al P.S.O.E., lo que se calificó de ruptura del consenso que sobre la citada Ley se había logrado en la Comisión Parlamentaria.

En la réplica del Presidente de la Comunidad Autónoma, éste hizo gala de un ponderado sentido de sana laicidad del poder político, muy conforme a los principios por los que se rigen las relaciones entre el Estado y las Confesiones religiosas, recogidos en el artículo 16 de la Constitución Española, que se contrastó con un brote residual de laicismo, opuesto al valor sociológico de lo religioso y no sólo a su expresión eclesiástica. Sin embargo, el portavoz comunista —justo es reconocerlo— intentó aclarar, finalmente, que no se había pretendido en ningún momento, faltar a los sentimientos religiosos de muchos extremeños.

Poco más puede reseñarse en materia de Derecho Eclesiástico de la Comunidad Autónoma de Extremadura, emanado de la labor legislativa de la Asamblea o de la ejecutiva y administrativa de la Junta. La falta de traspaso de algunas competencias y la imposibilidad de legislar, a la vez, en todas las asumidas en exclusiva, a tenor del artículo 7 del Estatuto de Autonomía, lo fuerzan así.

Con todo, puede añadirse que en materia de patrimonio eclesiástico se ha procedido por la Comunidad Autónoma a la restauración generosa de monumentos y edificios propiedad de la Iglesia católica extremeña.

En este campo, amplísimo, dada la riqueza monumental e histórico-artística de Extremadura, se precisará, una vez promulgada la Ley del patrimonio histórico-

artístico por el Estado español, de una regulación autonómica específica, ya que es una de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma Extremeña, la que se refiere «al patrimonio cultural, histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para Extremadura». Es evidente que el patrimonio de la Iglesia católica es excepcionalmente rico en monumentos y documentación histórica, representado por la fábrica y el contenido de templos y capillas, de monasterios y conventos, de palacios y centros benéfico-docentes.